

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

URIEL COLÓN MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201700583

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:

J HO2003G0049

Por:

Art. 99 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2017.

El Sr. Uriel Colón Martínez (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó un recurso de *certiorari* con fecha de 20 de marzo de 2017. Nos solicitó que revisemos una *Resolución* dictada el 23 de febrero de 2017 y notificada el 24 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de Ponce, en la que denegó una solicitud de modificación de sentencia instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El peticionario fue acusado, juzgado en un juicio por jurado y convicto por infracción al Artículo 99 del Código Penal del 1974 (violación), 33 LPR sec. 4061. En esencia, el TPI halló culpable al peticionario de sostener relaciones sexuales, mediante el uso de la

fuerza, con su sobrina menor de edad entre los años de 1997 y 2000. El 26 de mayo de 2009, el foro primario le impuso una condena de reclusión de cuarenta (40) años en atención al delito antes indicado y la reincidencia por una infracción previa a los Artículos 3.1 (maltrato) y 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según emendada, conocida como Ley Para la Prevención e Intervención Con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 631 y 633.

Con fecha de 15 de febrero de 2017, el peticionario presentó un *Moción Solicitando se Modifique, Anule y/o Deje Sin Efecto mi Sentencia al Amparo de la Regla 185 o 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, 192.1 o Habeas Corpus*. De entrada, el peticionario solicitó su excarcelación inmediata, toda vez que alegó una violación a “sus derechos constitucionales”, en particular, al debido proceso de ley. Añadió que careció de una adecuada representación legal. En atención al principio de favorabilidad, solicitó que se le sentenciara nuevamente para poder presentar un recurso de apelación.

El 23 de febrero de 2017, notificada el 24 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de modificación o anulación de sentencia del peticionario.

Inconforme con el resultado anterior, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió cuatro (4) errores, a saber:

Erró el Honorable TPI al declarar *No Ha Lugar* mi solicitud, al no incluir en la Resolución, determinación de hechos y conclusiones de derecho, como lo exige el debido proceso de ley y según señala la Regla 83.1 del Reglamento de este Ilustre Foro.

Erró el Honorable TPI al declarar *No Ha Lugar* mi solicitud, implicando ello una violación a mi derecho constitucional al debido proceso de ley y estatutaria a mi derecho de que se me aplique el principio de retroactividad de la ley penal más favorable y el principio de favorabilidad.

Erró el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud, implicando ello una violación a mi derecho constitucional al debido proceso de ley, al no aplicarme las normas tradicionales sobre prohibición de la vaguedad en la definición de los delitos y de las penas.

Erró el Honorable TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud, implicando ello una actitud de venganza o desquite por mi decisión de ausentarme durante el proceso de juicio, lo que también vulnera mi derecho al debido proceso de ley.

El 10 de abril de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al Pueblo de Puerto Rico, representado por el Procurador General, un término a vencer el 21 de abril de 2017 para que se expresara en torno al recurso instado. A raíz de lo ordenado, el 21 de abril de 2017, el Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un

abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio

racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012).

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se

concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). Si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno,” el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007) (*Per curiam*). De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra* (cita omitida).

D.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. *Id.* Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González*, *supra*, a la pág. 685.

Cabe señalar que el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004,¹ incluía el principio de favorabilidad y disponía como sigue:

Art. 4 Aplicación temporal de la Ley Penal.

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Ahora bien, resulta menester puntualizar que a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad **no tiene rango constitucional**. En *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 686, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [*d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.* (Bastardillas en el original).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “[E]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del

¹ El peticionario cometió los hechos delictivos y fue sentenciado bajo la vigencia del derogado Código Penal de 1974. Actualmente, el Artículo 4 del Código Penal vigente recoge el principio de favorabilidad.

legislador.” *Pueblo v. González*, supra, a la pág. 702. (Énfasis en el original suprimido). Con la aprobación del Código Penal de 2004, que derogó el Código Penal de 1974, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En lo pertinente, la cláusula de reserva del Artículo 308 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4935, disponía como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si éste Código suprime algún delito, no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis nuestro).²

Resulta indispensable indicar que además de exponer el desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad, en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el alcance de las cláusulas de reserva y sobre el particular expresó que:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 *no viola* precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación

² El vigente Código Penal de 2012, contiene una disposición similar:

Artículo 303 – Aplicación de este Código en el tiempo

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis suplido).

retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en este caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar - vía el Art. 4 - las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.* (Bastardillas en el original y énfasis suplido).

A tenor con los principios antes expuestos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

En síntesis, en el recurso que nos ocupa el peticionario alegó que incidió el foro recurrido al denegar su solicitud de enmendar la sentencia al no aplicar el principio de favorabilidad y la norma sobre la vaguedad de la ley penal. A su vez, el peticionario manifestó que la determinación recurrida denota una “actitud de venganza” por ausentarse durante el juicio, lo cual adujo infringió su derecho a un debido proceso de ley. De otra parte, el peticionario arguyó que erró el TPI al no incluir en la *Orden* recurrida determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. No le asiste la razón al peticionario en sus planteamientos.

De acuerdo al marco jurídico antes expuesto, el principio de favorabilidad no es un derecho constitucional y la Asamblea Legislativa tiene amplia discreción para limitar la aplicación del aludido principio. Según lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, el principio de favorabilidad no aplica cuando la Asamblea Legislativa expresamente establece una exclusión en una cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos

previos a su vigencia no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto. Básicamente, el principio de favorabilidad según establecido en el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4637, no aplica a sentenciados bajo otro estatuto penal como lo es el peticionario, quien fue encausado bajo el palio del Código Penal del 1974, estatuto vigente al momento de cometer el delito por el que fue juzgado. La cláusula de reserva del Artículo 308 del Código Penal de 2004, *supra*, así lo establece.

Por otro lado, los restantes argumentos esgrimidos por el peticionario carecen de mérito alguno. La mera lectura del Artículo 99 del Código Penal de 1974, *supra*, revela que no adolece de vaguedad y que el foro primario no se excedió en la imposición de la pena. Asimismo, tampoco es procedente la alegación de venganza del foro primario. El peticionario se evadió de nuestra jurisdicción y así lo admite, mientras estaba pendiente un proceso criminal en su contra. Lo anterior, no provocó la “venganza” del tribunal, si no la aplicación de ley. Por otro lado, las alegaciones de representación legal inadecuada resultan acomodaticias y carentes de fundamento.³ En vista de lo anterior, entendemos que a los fines de ejercer nuestra función revisora no era necesario que el foro primario emitiera una *Resolución y Orden* enmendada, en virtud de lo establecido en la Regla 83.1 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83.1.

De conformidad con lo antes expresado, resolvemos que los argumentos esbozados por el peticionario no están cobijados bajo alguna de las situaciones planteadas en las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Por consiguiente, no encontramos

³ No pasa por inadvertido que no es la primera vez que el peticionario comparece a este Tribunal, con el argumento de que incidió el foro primario al denegar una solicitud de revisión de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Mediante una *Sentencia* dictada el 30 de mayo de 2014, otro Panel de este Tribunal expidió un auto de *certiorari* y confirmó una *Resolución* del TPI en la que denegó la solicitud de revisión de sentencia instada por el peticionario (KLCE201400648).

que la determinación recurrida constituyera un error craso, fuera parcializada o prejuiciada y entendemos que no está presente ninguno de los elementos establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite que ejerzamos nuestra discreción para intervenir en esta etapa de los procedimientos. En conclusión, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

IV.

En mérito de los fundamentos antes delineados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones